



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001 -2025-MPS

Chimbote, 29 ENE. 2025

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de enero de 2025; y,

VISTO:

La Carta N° 005-2024-MPS conteniendo el proyecto de **Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento que Regula, Supervisa y Controla la Contaminación Sonora producida por ruidos y vibraciones nocivos, molestos y/o perjudiciales en la jurisdicción de la provincia del Santa**, presentado por la Reg. Key Mirella Apolonio Méndez;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política del Perú, establece que es deber primordial del Estado, garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Art. 80°, numeral 1.2, establece que los gobiernos locales deben *"Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente"*;

Que, Ley General del Medio Ambiente N° 28611, en su Art. 115°, inciso 115.2, determina que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normatividad respectiva sobre la base de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental – ECA;

Que, con Decreto Supremo N° 085-2003-CM, se aprueba el **REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA RUIDO**, como instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir, planificar el control de la Contaminación Sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el Desarrollo Sostenible;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2004-VIVIENDA, se aprueba el **Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible**, el cual constituye el marco normativo nacional para los procedimientos que deben seguir las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA 001 CHIMBOTE

Municipalidades en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano;

Que, es competencia de la Municipalidad Provincial del Santa, conforme al Art. 9° Inc. 8) y 9) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, exigir el cumplimiento de sus propias normas; adoptando para tales efectos, los mecanismos idóneos que le otorgan la ley frente a las transgresiones, incumplimiento, violaciones y/o infracciones, que incurran los vecinos de su jurisdicción;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en su artículo 238° establece a los conductores de vehículos la prohibición de generación de ruidos que superen los niveles máximos permitidos, establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, estando a las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado; Art. 20° inc. 5) y 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y por votación en MAYORIA de los señores regidores, el Concejo Municipal Provincial del Santa ha dado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA, SUPERVISA Y CONTROLA CONTAMINACIÓN SONORA PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES NOCIVOS, MOLESTOS Y/O PERJUDICIALES, EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA-CHIMBOTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes disposiciones

Artículo 1° - OBJETIVO

Los objetivos de la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) Normar la prevención, emisión, suspensión o limitación de los ruidos cualquiera fuera su origen y en el lugar y horario en que se produzcan dentro de la jurisdicción de la Provincia del Santa a través de sus órganos competentes.
- b) Prevenir, vigilar, fiscalizar y sancionar las actividades actuales y potenciales de toda persona natural o jurídica, cuyas actividades impliquen directa e indirectamente contaminación por ruidos, producidos tanto por fuentes fijas como por fuentes móviles.

Artículo 2° - MARCO LEGAL

Constitución Política del Perú

El inciso 22) del Artículo 2°, menciona que, toda persona tiene el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

Artículo 1.- Del objetivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 6.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 74°. De la Responsabilidad General

Todo titular de operaciones es responsable por la emisiones, efluentes, descargas u demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por la acción u omisión;

Artículo 113°. De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
- Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.

Artículo 115. De los ruidos y vibraciones

115.1. Las autoridades sectoriales son responsables de controlar los ruidos generados por la actividades domésticas y comerciales; así como las fuentes móviles. Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a los dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por actividades domésticas y comerciales; así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Artículo 133. De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Ley N° 26842, Ley General de la Salud

Artículo 103°. La protección de ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 7°.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

Artículo 3° - Definiciones

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente ordenanza:

- a) **Acústica:** Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.
- b) **Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
- c) **Contaminación sonora:** Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- d) **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- e) **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- f) **Emisión:** Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.
- g) **Estándares primarios de calidad ambiental para ruido:** Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.
- h) **Fuente Fija:** Fuente de contaminación ambiental originada por el ruido y que por naturaleza permanece estacionaria.
- i) **Fuente Móvil.-** Fuente de contaminación ambiental originada por el ruido de todo tipo de medio de transporte (aéreo, ferroviario o acuático) y que se desplazan.
- j) **Horario diurno y nocturno:** Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno; el horario diurno comprendido entre las 07:01 am y las 10:00 pm y el horario nocturno entre las 10:01 pm y las 07:00 am del día siguiente.
- k) **Inmisión:** Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.
- l) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.
- m) **Ruido:** Todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradable al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.
- n) **Ruido nocivo:** Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente.
- o) **Ruido continuo:** Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3dB A), variable (entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6 dB A).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA 001 CHIMBOTE

p) **Ruido de fondo:** Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90% ó 100 % de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

q) **Ruido en el ambiente exterior:** Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

r) **Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

s) **Sonómetro.-** Instrumento que permita medir la presión sonora, ponderando ésta tanto en el dominio del tiempo como la frecuencia, expresándola en decibeles como los niveles de presión sonora.

t) **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

u) **Zonas críticas de contaminación sonora:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continua equivalente a 80 dBA.

v) **Zona industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.

w) **Zona mixta:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones.

x) **Zona residencial:** Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

y) **Zona de protección especial:** Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.

Artículo 4. – Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza establece su aplicación y obligatorio cumplimiento por la Municipalidad Provincial del Santa, por las Municipalidades Distritales integrantes a la Provincia del Santa, por las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que generan y desarrollan actividades diversas vinculadas a la generación de ruidos y vibraciones, ya sean estas personas residentes, visitantes y/o que se encuentren en tránsito en la circunscripción de la Provincia del Santa.

Artículo 5. – DE LAS RESPONSABILIDADES

La responsabilidad por el incumplimiento de cualquier precepto de esta ordenanza, recae solidariamente sobre los empleadores y/o representantes legales de los negocios o Instituciones Públicas y Privadas, así como también sobre el autor de la acción u omisión.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6°. – Funciones de la Municipalidad Provincial de Santa

Como Autoridad Ambiental Local, la Municipalidad Provincial del Santa tiene como funciones:

1. Promover una mejor calidad de vida de sus habitantes y convertirlo en una ciudad sustentable.
2. Regular y fiscalizar los ruidos y vibraciones de acuerdo a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos y de acuerdo a la zonificación establecida y aplicar sanciones pecuniarias y no pecuniarias de ser el caso.
3. Vigilar y Monitorear la contaminación sonora en el ámbito local.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

001 CHIMBOTE

4. La municipalidad dentro del marco de sus funciones, promueven el desarrollo de actividades educativas en la comunidad orientada a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido, con la finalidad de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población en el marco de la política nacional de educación ambiental y los programas municipales EDUCCA.
5. En coordinación con las Municipalidades Distritales deberán identificar y señalizar las Zonas de Protección Especial para priorizar acciones.
6. En coordinación con las Municipalidades Distritales deberán identificar los lugares críticos de Contaminación Sonora, ubicadas en su jurisdicción y priorizarán las medidas necesarias a fin de alcanzar los valores establecidos.
7. Establecer planes de Acción para prevenir y controlar la Contaminación Sonora. En el Grupo Técnico de la Comisión Ambiental Municipal – CAM.
8. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional para la ejecución de los Planes de Acción que den cumplimiento a esta Ordenanza; instituciones como, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la Policía de Tránsito, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y otras relacionadas a los temas de Contaminación Sonora de acuerdo a lo estipulado en el DS. N° 85-2003-PCM, en su Tercera Disposición complementaria.
9. Elaborar Normas Técnicas para las actividades domésticas, comerciales y de servicios
10. Como autoridad Ambiental dentro del ámbito de su competencia, la Municipalidad Provincial del Santa, deberá proponer los Límites Máximos Permisibles y adecuarlos a los estándares Nacionales de Calidad Ambiental.
11. Elaborar Actividades de supervisiones opinadas e inopinadas que deben ser programadas en el Plan de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Planefa, así como del Equipo Funcional de Fiscalización Ambiental y Salud Pública.

TITULO III

DE LA ZONIFICACION

Artículo 7°.- En los lugares donde existan zonas Mixtas y de acuerdo a los horarios establecidos en el cuadro N° 1, los Límites Máximos Permisibles se aplicaran de la siguiente manera: En Zona Mixta Residencial-Comercial, se aplicara el ECA de Zona Residencial; donde exista Zona Mixta Comercial-Industrial, se aplicara el ECA de Zona Comercial; donde exista Zona Mixta Industrial-Residencial, se aplicara el ECA de Zona Residencial; y donde exista Zona Mixta que involucre Zona Residencial-Comercial-Industrial se aplicara el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre Zonificación.

APLICACIÓN SEGÚN:

ZONIFICACION - HORARIO – LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

ZONA DE APLICACION	De 7.01 am a 10.00 pm	22.01 pm. a 07.00 a.m.
Zona Residencial	60 decibeles	50 decibeles
Zona Comercial	70 decibeles	60 decibeles
Zona Industrial	80 decibels	70 decibeles
Zona Mixta Residencial-Comercial	60 decibeles	50 decibeles



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA 001 CHIMBOTE

Zona Mixta Residencial. Industrial	60 decibeles	50 decibeles
Zona Mixta comercial R. Industrial	70 decibeles	60 decibeles
Zona Mixta Resid. Comerc. industrial	60 decibeles	50 decibeles
Zona de Protección Especial	50 decibeles	40 decibeles

Límites Máximos Permisibles de Ruidos y Vibraciones en la Provincia del Santa. (Fuente: Ordenanza Municipal 022:2008-MPS Regula la prevención y control de contaminación sonora producto de ruidos y vibraciones nocivos, molestos y/o perjudiciales para la salud en la jurisdicción de la provincia el Santa-Chimbote)

Artículo 8°.- Se consideran Zonas de Protección Especial a los lugares en donde se ubican: Hospitales, Clínicas, Centros de Salud, Instituciones Educativas, Templos y otros que la Autoridad Ambiental Local determine considerándose una distancia de 100mts. alrededor.

TITULO IV

MECANISMO DE PREVENCION Y CONTROL

Artículo 9°.- Crear mecanismos de Control de Ruidos tipificando su intensidad, duración, tipo y persistencia, con el objeto de hacer evaluaciones y monitorear las actividades que generan Contaminación Sonora y realizar la vigilancia a fuentes fijas y móviles de emisión de Ruidos que generen impactos negativos.

Artículo 10°.- La Municipalidad Provincial del Santa promoverá, a través de la denuncia respectiva, la colaboración de los vecinos en el control y eliminación de los ruidos nocivos y molestos.

Artículo 11°.- Corresponde a la Municipalidad Provincial del Santa, a través del inspector competente, el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza propuesta, coordinando, de ser necesario, los operativos con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS

Artículo 12°.- Toda persona natural o jurídica que se instala en el ámbito territorial de la circunscripción de la Provincia de Santa, está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones nocivas, molestas y/o perjudiciales que sobrepasen los estándares permitidos, deben adoptar medidas de mitigación (aislamiento acústico si es necesario), para prevenir y evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Artículo 13.- Toda actividad que se desarrolle en el interior de cualquier local, vivienda establecimiento industrial o comercial o de cualquier otra naturaleza, de uso público o privado, que produzca o pueda producir ruidos nocivos o molestos, deberá ser aislada acústicamente y controlada, de tal manera que por ningún motivo el sonido o ruido llegue al exterior o a vecinos del edificio de propiedad horizontal en niveles que excedan los señalados en la Ordenanza, sin perjuicio de que el personal que labora en dicha actividad se le dote de implementos de protección personal.

Artículo 14.- Si el sonido se produce en áreas exteriores de vivienda o locales públicos o privados, como clubes, video-pubs, peñas, restaurantes, cafés, lugares de baile, etc. se deberá tomar las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

previsiones del caso, como barreras aislantes y adecuada distribución de los elementos productores de sonido, de tal manera que a la vía pública y específicamente a terceros potencialmente afectados, la música o sonido no llegue superando los niveles permisibles. Como se indica en la Ordenanza, se contará con 90 días hábiles previa publicación de la misma para el acondicionamiento acústico de los establecimientos que se encuentren en funcionamiento. En caso de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere autorización previa y escrita de la Municipalidad, conforme a lo previsto en la Ordenanza.

Artículo 15°.- La ubicación, orientación, distribución y señalización en el interior de los establecimientos destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión, adoptando diseños preventivos, y a suficiente distancia de separación respecto a las fuentes de ruidos más significativos con el fin de que se eviten o disminuyan los ruidos molestos y que no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior, debiendo las entidades emisoras de ruidos molestos, adoptar las medidas más pertinentes de aislamiento acústico y se someterán a las disposiciones que apruebe la Gerencia de Gestión Ambiental y la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial del Santa.

DE LAS EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDO

Artículo 16°.- en el funcionamiento de locales industriales y/o comerciales en zonas colindantes a unidades de vivienda, no estará permitido producir ruidos que excedan los 70 decibeles en horario diurno (de 07.01 am a 10.00 pm) y de 60 decibeles en horario nocturno (de 10.01 pm a 07.00 am).

- En los locales destinados a Café-Conciertos, Café-Teatros, Night Clubs, Discotecas, Sala de Fiestas, Peñas y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo y/o reproducción sonora musical u otro, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectados, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.
- En las imprentas, talleres de confección; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado. En zonas definidas como "Industriales" el aislamiento acústico deberá ser normalizado a ruido de 80 dBA, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.
- En los talleres de reparación de vehículos, talleres de carpinterías metálicas, de madera y similares y teniendo en consideración la infraestructura de los mismos, deberán fijar sus horarios de manera que no perjudiquen a las viviendas colindantes, pudiendo emitir hasta un tope de 70dBA solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.
- En los bares con música, cines, bingos, salones de juego, pubs, salas, de máquinas tragamonedas, supermercados; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.
- En los gimnasios, academias de baile y similares, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectados. Solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA 001 CHIMBOTE

- f) En las cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectados, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.
- g) Las instituciones educativas de la jurisdicción, sean estas públicas o privadas, deben establecer su horario de actividades, de manera que no perjudiquen a las viviendas colindantes, pudiendo emitir hasta un tope de 70 dBA.

Artículo 17.- en los casos que existan servidumbres de aire o ventilación con unidades de vivienda, aun cuando corresponda a zonificación distinta, los niveles máximos para la producción de ruidos se sujetará a lo señalado para zonificación residencial; debiendo aplicarse asimismo el nivel máximo especificado en el artículo 4 de la presente Ordenanza para las unidades de vivienda de propiedad horizontal (edificios de departamentos o viviendas en las que habitan varias familias en forma independiente, o similares).

Artículo 18°.- Todo ruido que, aun siendo eventual, sea denunciado como molesto por los vecinos y pueda ser verificado y comprobado por la Autoridad Municipal competente, también es susceptible de prohibición y sanción de conformidad a la presente ordenanza.

Artículo 19.- en los casos en que sea permitida la crianza de animales domésticos, se adoptará las medidas necesarias para no causar ruidos nocivos o molestos que excedan los niveles máximos de ruidos. Además, el Órgano Desconcentrado de Salud Pública verificará las medidas higiénicas necesarias, y el cuidado adecuado.

DE LOS RUIDOS DE VEHICULO EN LAS VIAS PUBLICA

Artículo 20°.- para efectos de la presente ordenanza, son considerados vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, el mismo que deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza (reglamento nacional de tránsito terrestre D.S. No. 033-2001-MTC, artículos 238°, 240° inc. 5 y 255°).

Artículo 21°. - los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acondicionar los motores y los escapes de gases a las prescripciones, y límites establecidos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 22.- las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos y en general, los vehículos de seguridad y emergencia, usaran la sirena o señales que emiten solo cuando sea necesario, respetando las zonas hospitalarias. Igualmente, la policía usará el silbato solo cuando sea necesario. Asimismo, mediante Decreto de Alcaldía se podrá suspender las prohibiciones señaladas en la presente Ordenanza, en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, aniversario del distrito y provincia, navidad, año nuevo o similar y por un periodo determinado.

Artículo 23.- Queda prohibido el uso de bocinas, escapes libres, altoparlantes, megáfonos, equipo de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que, por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestias al vecindario. El uso de los mismos deberá de contar con autorización municipal correspondiente. Su uso sin autorización municipal dará lugar a decomiso. Queda prohibido que cualquier tipo de comerciante ambulatorio pueda hacer uso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

001 CHIMBOTE

estos instrumentos de sonido o similares en la vía pública, así mismo queda prohibido que cualquier unidad móvil se desplace por la vía pública propagando algún tipo de publicidad, sin previa licencia municipal.

Artículo 24.- la Gerencia de Gestión Ambiental y la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial fiscalizará las infracciones por uso indebido del claxon, bocina, parlante escape libre u otro ruido de vehículos que excedan los niveles permitidos, motivará la retención de la licencia de conducir, hasta que el infractor cumpla la multa y/o supere la causa de la infracción. Si vencidos los plazos no se ha cumplido con lo indicado, se continuará con los procedimientos administrativos y coactivos.

Artículo 25°.- queda prohibido el uso de bocinas o cualquier oreja señal acústica dentro y fuera del casco urbano. (art. 83 y art. 98 del reglamento nacional de tránsito) para llamar la atención de las personas en búsqueda de pasajeros o clientes de taxis, transporte urbano e inter urbano, unidades de transporte escolar, mensajería y otros. Así como en las cocheras o playas de estacionamiento público o privado salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia policial, contra incendios, asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 26.- queda prohibido la producción de cualquier tipo de ruido en zonas circundantes hasta 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios, centros educativos, albergues y aquellos que se encuentran como parte de la Zona de Protección Especial y cualquiera que fuera las zonificaciones en la que se encuentre. La Municipalidad Provincial del Santa, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulan por sus calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos de la provincia.

DE LOS RUIDOS GENERADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES

Artículo 27°.- en los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos y nocivos:

- Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites permisibles de 70 dBA., de lunes a viernes de 07:01 am hasta las 5:00 pm.; y los sábados desde las 07:01 hasta la 1:00 pm, encontrándose prohibida la ejecución de actividades de construcción los días domingos y feriados durante las 24 horas, salvo autorización municipal, la que contemplará todos los mecanismos de protección sonora a ser instalados para evitar la generación de ruidos nocivos o molestos.
- Queda terminantemente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como: sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados con adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales estridencias.
- Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como: compresoras, huinchas, elevadoras u otros; deberán instalarse a mayor distancia posible de los predios vecinos habitados y con adecuados medios de aislamiento acústico.

DE LOS RUIDOS MOLESTOS PROVOCADOS POR ALTOPARLANTES, APARATOS E INSTRUMENTOS AFINES

Artículo 28.- queda prohibido en toda la provincia del Santa, cualquier fuente fija o móvil emisora de ruidos molestos o nocivos, que puedan causar problemas sobre la salud y el bienestar de las personas por la persistencia e intensidad o la sumatoria de los mismos y no únicamente en forma individual. Está prohibido:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

- a) Emitir o producir ruidos nocivos o molestos en: parrilladas, actividades deportivas, sociales, culturales y/o similares, mediante el uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios, conducción o animación de actividades artísticas o similares.
- b) El funcionamiento de orquestas, bandas o similares en eventos, desfiles, caravanas o procesiones en la vía pública, salvo que estuvieren premunidos de un permiso especial de la Municipalidad.
- c) La utilización de equipos de sonido en propiedades horizontales (departamentos y otros) que causen ruido molesto a las personas de las propiedades colindantes.

Artículo 29.- los locales de venta de CDs ,DVDs, parlantes y venta de instrumentos y equipos musicales y otro tipo de reproducción musical o salas de demostración de equipos de sonido, deberán ser debidamente aislados acústicamente a fin de impedir que el sonido llegue al exterior en niveles máximos que excedan los señalados en la Ordenanza, deberán utilizar de preferencia audífonos y/o propalar su mercadería a un volumen que no afecte las demás actividades del lugar, en niveles que excedan los señalados según la zonificación.

Artículo 30.- cuando se utilicen en la vía pública altoparlantes, bocinas, megáfonos, equipos de sonido o similares, así como también el uso de juegos pirotécnicos cualquiera sea su causa, requerirá autorización escrita Municipal o licencia especial Municipal, además que el nivel de sonido no podrá exceder el fijado en la Ordenanza para la respectiva zona, efectuándose la medición o el control en el lugar del tercero potencialmente afectado.

En caso de infracción, el artefacto o equipo será retenido y/o decomisado por la autoridad hasta que se pague la multa correspondiente. De no ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, dichos artefactos podrán ser rematados.

Artículo 31.- está prohibido el uso de timbres, campanas (excepto en cultos o misas dominicales) cornetas, triángulos u otro artefacto ruidoso en la vía pública: salvo en casos de los vehículos oficiales de limpieza pública, ambulancias, patrullas y otros vehículos oficiales de entidades públicas autorizados debidamente. El uso de los mismos deberá de contar con la autorización Municipal correspondiente; su uso sin autorización Municipal dará lugar a sanción y decomiso.

Artículo 32.- queda prohibida la quema de cohetes, petardos bombardas y similares, sin autorización Municipal.

Artículo 33.- para el parque Automotor de vehículos mayores y menores, la medición se efectuará a un metro de distancia de la pared delantera del vehículo. Está prohibido que los vehículos produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos: D.S. Nº 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, artículo 238.

Artículo 34.- En algunos casos específicos, la constatación o comprobación del ruido molesto se efectuará por la autoridad en el lugar al que llega u ocasiona la molestia. Por su simple comprobación, dispondrá la inmediata eliminación o atenuación a niveles permisibles del ruido molesto. De no cumplirse en forma inmediata, ordenará su eliminación y verificará su incumplimiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO

Artículo 35.- Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora en el ámbito local está a cargo de la Municipalidad Provincial y Distrital de acuerdo a la competencia e involucra actividades como supervisiones opinadas e inopinadas; operativos; entre otras, que deben ser programadas en el Plan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) y por el Equipo Funcional de Fiscalización Ambiental y Salud Pública de la Gerencia de Gestión Ambiental.

Artículo 35.- protección de Espacios Públicos, se debe garantizar la preservación de la calidad ambiental de los parques, plazas, alamedas malecones y bosques naturales o creados por el hombre, siendo de competencia a las autoridades responsables de su administración adoptar las medidas necesarias para estas actividades que se desarrollen generen ruidos en las zonas colindantes que excedan los Niveles máximos permisibles según lo establecido.

DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 36°.- se prohíbe el uso de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y caravanas con fines políticos, deportivos y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan los parámetros estandarizados en esta ordenanza; quedan exceptuados de dicha prohibición aquellos establecimientos que los empleen como fines de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior de locales cerrados y no produzcan ruidos molestos perceptibles desde el interior.

Artículo 37°.- se prohíbe el uso de megáfonos, altoparlantes fijos o móviles, o de cualquier instrumento sonoro que genere ruidos molestos, no permitidos en los estándares de la presente ordenanza, para pregonar actividades, publicidad y/u otro, por vendedores informales y/o formales.

Artículo 38°.- queda prohibido que cualquier tipo de comerciante ambulatorio pueda hacer uso de estos instrumentos de sonido o similares en la vía pública, así mismo queda prohibido que cualquier unidad móvil se desplace por la vía pública propagando algún tipo de publicidad.

DE LAS EXCEPCIONES SONORAS

Artículo 39°.- Están exceptuados del cumplimiento eventual, de lo indicado en el cuadro N°1 que forma parte de la presente ordenanza, por razones de sus funciones especiales en casos de emergencia, y por tiempo limitado para indicar su paso, hagan uso de sirenas o cláxones, los vehículos de la Compañía de Bomberos, Ambulancias de los Centros de Salud, Cruz Roja, Patrulleros de la Policía Nacional del Perú, Serenazgo y seguridad Ciudadana de las Municipalidades, compactador de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 40°.- quedan exceptuados del cumplimiento temporal de la presente norma, y de lo indicado en el cuadro N° 01 que forma parte de la presente Ordenanza, las actividades eventuales con motivo de la Navidad, Año Nuevo, Fiestas Patrias, Semana Cívica, Fiestas Patronales y Tradicionales de la Ciudad, Procesiones, Cortejos Fúnebres.

DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 41°.- toda actividad eventual temporal de interés público requiere de Autorización Municipal Especial en concordancia con el Art. 18 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, determinándose la duración de la autorización, medidas a adoptar por el titular de la actividad, zona de realización, características de la actividad y horario.

Artículo 42°.- Toda actividad eventual, debidamente justificada, que se realice en locales abiertos o en la vía pública, deben cumplir con las Normas Técnicas sobre acústica para el otorgamiento del Certificado Técnico respectivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

001 CHIMBOTE

TITULO V

SUPERVISION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Artículo 43.- de la supervisión ambiental, las acciones de supervisión ambiental son de carácter preventivo y correctivo con la finalidad de buscar eliminar, reducir y controlar generación de ruido que pueda o no exceder los niveles máximos permisibles en la presente ordenanza, esta acción estará a cargo de los supervisores ambientales adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental.

El supervisor debe demostrar el conocimiento y la competencia técnica para dicha labor. El personal debe ser un profesional con una carrera técnica para dicha labor. En tal sentido, el personal debe ser un profesional con una carrera profesional, carrera universitaria o Técnica relacionada a los campos de ingeniería, biología y ambiental, entre otros afines, con el objetivo de cumplir con la competencia técnica; según lo establecido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio del Ambiente, los conocimientos son demostrados a través de una capacitación sobre contaminación sonora, manejo de sonómetro o similar.

Artículo 44.- Obligaciones de los administrados, los propietarios, representantes, administradores o encargados de los predios que generen ruido, están obligados a brindar las facilidades del caso a los supervisores ambientales, efectúen una adecuada labor en el lugar donde se genera contaminación sonora.

La Municipalidad Provincial del Santa y las Municipalidades Distritales, cuando el caso lo amerite, pueden requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para el cabal cumplimiento de la labor.

Artículo 45.- Funciones del Supervisor Ambiental

Los supervisores ambientales tienen las siguientes funciones:

- Revisar y solicitar a los administrados la presentación de toda información requerida para el cumplimiento de las labores de supervisiones ambientales.
- Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- Instalar equipos en las unidades supervisadas, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolle su actividad, con el propósito de realizar el monitoreo, siempre que con ellos no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
- Realizar recomendaciones, así como exhortar a los administrados a implementar medidas preventivas o correctivas para levantar las observaciones encontradas en las actividades de supervisión y control.
- Se debe llenar un Acta de Supervisión Directa incluyendo lo siguiente:
 - Identificación de la persona responsable del foco ruidoso o en su defecto, la que se encuentre en el lugar. En el caso que las personas se nieguen a firmar el Reporte de Supervisión, es suficiente para su validez, contar con la firma del supervisor ambiental.
 - Descripción clara y precisa de los hechos verificados.
 - Identificación de la infracción administrativa que diere lugar a la misma.
 - Disponer de las medidas preventivas o correctivas a aplicar, indicando el plazo correspondiente.
- Elaborar el Informe Técnico de Supervisión Ambiental.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

Artículo 46.- informe y accionar de la Gerencia de Gestión Ambiental, Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial del Santa, de acuerdo a sus competencias son los órganos responsables de cautelar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales administrativas, de conformidad con lo establecido con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente, aprobado por la Municipalidad Provincial del Santa o la municipalidad distrital correspondiente.

A través de un documento que adjunte la denuncia ambiental o supervisión inopinada o programada, la Gerencia de Gestión Ambiental pondrá en conocimiento Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA y al Equipo Funcional de Fiscalización Ambiental y Salud Pública para que inicie con la supervisión y fiscalización, con la finalidad que esta realice las acciones de su competencia con el apoyo técnico especializado en caso que lo amerite; elaborando el informe técnico de la supervisión, en caso que incurra a una sanción se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

En el caso de las municipalidades distritales, sus respectivas áreas ambientales son las que lideren el proceso de fiscalización ambiental en coordinación con quienes ejecutan los procedimientos administrativos sancionadores.

DE LA MEDICIÓN DEL RUIDO E INSTRUMENTOS

Artículo 47. – medición del Ruido.

1. Las mediciones de ruido pueden ser opinadas e inopinadas según el carácter preventivo, de control o correctivo de la supervisión ambiental y pueden realizarse tanto en horario diurno como nocturno conforme lo establece la presente ordenanza.
2. Los dueños y poseedores o encargados de actividades o instalaciones generadoras de ruido, están obligados a facilitar a los funcionarios municipales, realizar las labores de vigilancia o inspección ambiental, el acceso de sus fuentes de emisiones de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades o cargas y marchas que indiquen los trabajadores municipales.
3. La medición se efectúa en la vía pública, en uno o más de los linderos del predio en los que se encuentre la fuente generadora, o de ser el caso, en el interior del predio del tercero potencialmente afectado, siendo que en este último caso se debe exigir que no haya ningún ruido proveniente del interior de dicho predio.
4. El sonómetro empleado deberá ser verificado de acuerdo en el decreto establecido en el decreto Supremo N° 085-2003-PCM o norma que lo sustituya, antes de realizar cada supervisión previamente tiene que estar calibrado con un calibrador acústico.
5. Al momento de la supervisión verificar el tipo de zona que pertenece de acuerdo a la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano-PDU; asimismo los establecimientos que se ubican alrededor y que emitan fuentes externas de ruido deberán apagar toda fuente de emisión de sonido para realizar una medición exacta del establecimiento intervenido, en caso que no quieran ajustarse al procedimiento de supervisión se iniciara la sanción correspondiente.
6. Las mediciones se realizarán con ventanas cerradas, solo en caso la fuente causante de ruido se transmite a través de las ventanas, se realizará con las ventanas abiertas.
7. Medidas en exteriores: se efectuarán 5 medidas en intervalos de 1 min cada uno, las medidas de emisión en el exterior a través de los parámetros verticales de ruidos producidos por actividades se efectuarán entre 1.5 m del suelo y a 3 m de establecimiento. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas se medirá a nivel de la fachada. Si el lugar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

intervenido bajara o silenciara su fuente de ruido se le aplicara la sanción administrativa correspondiente al cuadro de sanciones.

8. Medida en interiores: Las medidas en el interior de los establecimientos y/o casas, se efectuarán a una distancia mínima de 1.2m del suelo y pared o superficie reflectante. Si las mediciones no permiten cumplir lo anterior se efectuará la medida en el centro geométrico del recinto.

9. La medición de nivel sonoro producido por vehículos a motor habrá de realizarse a una distancia de 0.5 m de la salida del tubo de escape y a una altura no inferior de 0.5 m de suelo. La medición resultante de la inspección realizada solo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior a los 20 dB al permitido.

Artículo 48.- equipos de Medición, los sonómetros utilizados deben cumplir con las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes, ser instrumentos de clase 1 o clase 2, conforme con los estándares establecidos en la IEC 61672 vigente, siendo recomendable el uso del sonómetro de clase 1; asimismo, el calibrador acústico debe ser compatible con el sonómetro utilizado y debe estar conforme a los estándares especificados en la IEC 60942 vigente, y de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente. El uso de otros equipos de medición está sujeto a lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente o la autoridad ambiental competente a nivel nacional.

Artículo 49.- Calibración y Certificación de Equipos, la calibración del sistema de medición, incluyendo el sonómetro y el micrófono, debe ser realizada en un intervalo de tiempo máximo permitido de dos (02) años por laboratorios acreditados por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025 vigente, o por organismos acreditados signatarios de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de APLAC o ILAC o EA o IAAC para la acreditación de laboratorios de calibración o por los laboratorios de la Dirección de Metrología del INACAL en ausencia de éstos. De la calibración, se debe emitir un informe que haga referencia al método o procedimiento, así como el correspondiente certificado de calibración.

TITULO VI

DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Artículo 50°. - Las acciones de supervisión ambiental son de carácter preventivo y correctivo se llevará a cabo con la finalidad de buscar eliminar, reducir y controlar la generación de ruido que pueda o no exceder los niveles de presión sonora establecidos en la presente ordenanza. Dicha acción está a cargo de los supervisores ambientales del equipo Funcional de Fiscalización Ambiental y Salud Publica y del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) y de la Gerencia de Gestión Ambiental.

Artículo 51°. - Encárguese a la Gerencia de Gestión Ambiental el cumplimiento de la presente Ordenanza en todo lo relacionado a la contaminación sonora, en coordinación con las unidades operativas de esta Municipalidad y con sus similares de las Municipalidades Distritales del ámbito geográfico, para la ejecución de la presente Ordenanza bajo responsabilidad.

Artículo 52°. - La Gerencia de Gestión Ambiental a través de sus áreas correspondientes, están facultada de inspeccionar, controlar, evaluar, vigilar las viviendas, locales o establecimientos en las Zonas de Protección Especial, Residenciales, Comerciales, Industriales, así como a los ambulantes y a los que genera ruidos eventualmente. También tendrá las mismas facultades con las unidades de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA 001 CHIMBOTE

transporte publico y/o privados, que excedan los límites máximos permisibles que se indican en el cuadro que forma parte de la presente ordenanza, que generen riesgo o daño ambiental a la salud de las personas.

Artículo 53°. - La autoridad Ambiental Municipal, podrá solicitar la intervención de la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, para el cumplimiento de las normas municipales ambientales sobre ruido, así como las demás disposiciones, medidas y sanciones que indique este instrumento municipal.

Artículo 54°. - El personal de la Policía Municipal, Serenazgo de turno, acudirá de inmediato ante la queja de un vecino y solicitará de ser necesario el apoyo del Equipo Funcional de Fiscalización Ambiental y Salud Publica de la Gerencia de Gestión Ambiental y la Policía Nacional del Perú, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55°.- Verificada y comprobada la infracciones sobre Contaminación Sonora, que exceda los Valores Permisibles de los Niveles de Presión Sonora Continua, asignada en el cuadro N° 01 que forma parte de la presente Ordenanza, se procederá de acuerdo a como estén tipificadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RISA) de la Municipalidad Provincial del Santa.

La Gerencia de Gestión de Ambiental, a través del Equipo de Fiscalización Ambiental y salud pública y el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental- PLANEFA, será la encargada de instaurar el procedimiento sancionador, luego de detectada la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza. Así mismo las indicadas áreas serán las encargadas de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial de la provincia, poniendo énfasis en zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

Artículo 56°.- La Municipalidad Provincial del Santa coordinara con la Policía de Transito el cumplimiento de los Art. 83, 98, 238 y 240 del Reglamento Nacional de Tránsito, en donde se especifican las infracciones con respecto a los ruidos producidos por el Parque Automotor.

Artículo 57°.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal, deberán ser incluidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas.

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES- TISA

CODIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	PRINCIPAL MULTA (% UIT)	COMPLEMENTARIA
DO-058	Por emisiones de locales comerciales que exceden los 70 decibeles en horarios de 7.01 am a 10.00 pm y 60 decibeles en horario de 10:01 pm a 7:00 am	MG	80% UIT	PARALIZACION - CLAUSURA TEMPORAL HASTA SUBSANAR LA INFRACCIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

D0-059	Los propietarios y/o conductores de los vehículos motorizados, que producen ruidos molestos y persistentes por el uso de bocinas, escapes libres, altoparlantes, alarmas, megáfonos, equipos de sonido u otros, excepto por caso de emergencia o fuerza mayor.	L	40% UIT	DECOMISO
D0-060	Por el uso de altoparlantes, equipo de sonido, amplificadores o grupo electrógeno en la vía pública que produzca ruidos molestos o nocivos, sin permiso municipal.	L	30% UIT	DECOMISO
D0-061	Por no implementar las acciones y/o medidas necesarias para evitar la generación de ruidos que excedan los niveles máximos permitidos (dispositivos de acondicionamiento acústico o barreras aislantes) que perturben la tranquilidad y puedan causar daños en la salud de los vecinos	MG	1 UIT	CLAUSURA TEMPORAL HASTA SUBSANAR LA INFRACCIÓN
D0-062	Por no colaborar y brindar las facilidades necesarias para que se efectúe las acciones de evaluación, supervisión y fiscalización de ruido ambiental.	MG	1 UIT	CLAUSURA TEMPORAL HASTA SUBSANAR LA INFRACCIÓN
D0-063	Producir ruidos que, aun no habiendo excedido los niveles permitidos, por su tipo o persistencia atenten contra la salud y tranquilidad de los vecinos.	MG	80% UIT	DECOMISO
D0-064	ocasionar ruidos molestos por la crianza de animales domésticos.	L	30% UIT	
D0-065	Por hacer estallar cohetes petardos o cualquier material detonante de manera persistente en cualquier época de año	L	30% UIT	DECOMISO
D0-066	Producir ruidos molestos o nocivos por el uso indebido e innecesario de claxon, bocinas y escapes libres de los vehículos	G	50% UIT	RETENCIÓN DEL VEHÍCULO
D0-067	Producir ruidos en la realización de todo tipo de reuniones, sea en	G	50% UIT	PARALIZACIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

	lugares públicos o privados, excediendo los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario.			
D0-068	Incumplimiento en implementación de las medidas correctivas y preventivas dentro del plazo establecido por los inspectores municipales.	MG	100% UIT	PARALIZACIÓN - CLAUSURA DE LOCAL
D0-069	Por producir ruidos molestos causados por obras de construcción excediendo el límite permisible de 70 decibeles.	G	50% UIT	PARALIZACION
D0-70	Producir ruidos nocivos molestos y/o vibraciones sea cual fuere su origen y lugar sea una fuente fija o una fuente móvil que exceda los límites permitidos según su zonificación y horario respectivo	MG	80% UIT	CLAUSURA / PARALIZACION

L: Leve, G: Grave, MG: Muy Grave

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE e inclúyase dentro de la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial del Santa, las infracciones descritas en la presente Ordenanza, además, inclúyase en el Régimen Administrativo de Sanciones el proceso administrativo sancionador de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Gerencia de Gestión Ambiental, establecer alianzas o convenios con las instituciones públicas y privadas, empresas, organismos nacionales o internacionales, organizaciones de la sociedad civil, entre otros similares para implementar acciones o estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental y los Programas Municipales EDUCCA.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental a través del Equipo Funcional de Fiscalización Ambiental y Salud Publica dispondrán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y las actividades del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de mayor circulación, dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza, todo lo que no está regulado en la presente ordenanza, se aplicara las normas establecidas en la base legal.

ARTICULO QUINTO. - FACULTAR al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias que fueran necesarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

001

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el diario de mayor circulación de esta ciudad, que asegura de manera indubitable su publicidad y a la Gerencia de Informática y Tecnología de la Comunicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLICASE Y CÚMPLASE.

C/c
GM
GGA
GITC
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
[Signature]
Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE

